

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE **SAN JUAN**
SALA SUPERIOR **603**

Lillian Aponte Dones

Recurrente

Vs.

**Comisión Estatal de Elecciones, a
través de su presidenta alterna,
JESSIKA D. PADILLA RIVERA**

Recurrida

**Anibal Vega Borges, Comisionado
Electoral del Partido Nuevo
Progresista;**

**Karla M. Angleró González,
Comisionada Electoral del Partido
Popular Democrático**

**Roberto Iván Aponte Berrios,
Comisionado Electoral del Partido
Independentista Puertorriqueño**

**Juan Manuel Frontera Suau,
Comisionado Electoral del Proyecto
Dignidad**

Partes con Interés

CIVIL NÚM.: SJ2024CV08617

SOBRE:

RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL

SENTENCIA

Se encuentra ante la consideración del tribunal el *Recurso de Revisión Judicial Electoral y Sentencia Declaratoria*, que presentó la parte demandante, Lillian Aponte Dones en su capacidad oficial como Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana, (en adelante, “Comisionada del MVC”) el 18 de septiembre de 2024; la *Moción Para Que Se Dicte Sentencia por las Alegaciones* que presentó Juan Manuel Frontera Suau, Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad, (en adelante, “Comisionado del PD”) el 18 de septiembre de 2024; la *Moción de Desestimación* que presentó Aníbal Vega Borges, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, (en adelante, “Comisionado del PNP”) el 19 de septiembre de 2024, y la *Solicitud de Intervención* presentada el 19 de septiembre de 2024 por las interventoras, Mónica Cristina Rodríguez Medina y Gabriela Beatriz Santiago Salvat, ambas representadas por la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico (en adelante, “ACLU PR”).

Por los fundamentos que se incluyen a continuación, se declara No Ha Lugar el *Recurso de Revisión Judicial Electoral y Sentencia Declaratoria* que presentó la Comisionada del MVC. *Veamos.*

I. TRACTO PROCESAL

El pasado 18 de septiembre de 2024, la Comisionada del MVC presentó un *Recurso de Revisión Judicial Electoral y Sentencia Declaratoria* en virtud del Artículo 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA sec. 4501, denominado en este escrito como “Código Electoral 2020”, para que este Tribunal revoque la *Resolución CEE-AC-24-103* emitida por la Presidenta Alterna de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, “CEE”), Honorable Jessika D. Padilla Rivera, (en adelante, “Presidenta Alterna”) y notificada por el Secretario de la CEE el 17 de septiembre de 2024.

Esta resolución fue el resultado de la Reunión Extraordinaria celebrada por los Comisionados Electorales el 16 de septiembre de 2024 en sede la CEE para discutir una posible extensión de término del registro electoral. Luego de que cada comisionado expuso sus planteamientos, emitieron sus respectivos votos explicativos que se resumen a continuación: (1) El Comisionado del PNP votó en contra y reiteró la procedencia de la *Resolución CEE-RS-23-005* mediante la cual se acordó que el cierre del registro electoral sería a 45 días previos a la votación, la resolución advino final y firme, hubo una campaña dirigida a orientar al elector sobre la fecha de cierre del 21 de septiembre de 2024, al elector que acuda y se le atiende en la JIP o realice transacción en el Registro Electrónico de Electores “eRE” al cierre de esa fecha y se le atiende se le tiene que garantizar al elector la atención y culminación de su transacción; (2) La Comisionada del PPD votó en contra e intentó armonizar el Artículo 2.3(19) del Código Electoral 2020 que establece que el término del cierre electoral no será mayor a los 50 días previos a cualquier votación, con el Artículo 5.11 (2) (a) y (b) que permite transacciones electorales antes de los treinta días de las elecciones, sabemos que tienen que realizarse unos procesos, esto podría redundar en provocar el retraso de la elección, entonces se diría que la CEE no estaba lista para celebrar la elección; (3) La Comisionada del MVC votó a favor y puntualizó las dificultades que han enfrentado las personas respecto al intentar realizar transacciones a través del sistema del Registro Electrónico de Electores “eRE”, y aseguró que acorde al Artículo 5.11 (2) (a), procede que se extienda el término del cierre hasta el 6 de octubre de 2024; (4) El Comisionado del PIP votó a favor y expuso los mismos fundamentos que la Comisionada del MVC, y el (5) Comisionado del PD votó a favor y propuso una fecha intermedia del 28 de septiembre para el cierre del registro electoral.

Conforme lo anterior y por haberse plasmado un desacuerdo entre los comisionados, el 17 de septiembre de 2024 la Presidenta Alterna emitió la *Resolución CEE-AC-24-103* y resolvió en virtud del Artículo 3.4 incisos (2) y (4)

del Código Electoral 2020 que se ratificaría la fecha del 21 de septiembre de 2024 para el cierre del registro electoral. Al así hacerlo consignó que, en el estricto balance de intereses sobre la fecha a escoger y la experiencia previa vivida, el cierre del registro comienza una serie de labores que no se pueden realizar previo al mencionado cierre del registro. Entre las labores secuenciales y críticas que dependen del cierre se encuentran entre otras, la grabación de las tarjetas de memoria, la creación de las listas de votación, tanto físicas como electrónicos, la preparación y envío de voto adelantado y ausente, la preparación del archivo de distribución para la impresión de las papeletas, el embalaje de los maletines. Concluyó que alterar la fecha de cierre del registro electoral a 30 días antes de las elecciones, pone en riesgo la preparación de todo el andamiaje electoral necesario para celebrar las Elecciones Generales el 5 de noviembre de 2024.

Inconforme con el resultado, el 18 de septiembre de 2024 la Comisionada del MVC acudió ante este foro en búsqueda de un remedio. Sin embargo, además, de recurrir de la *Resolución CEE-AC-24-103*, también intenta impugnar su predecesora, *Resolución CEE-RS-23-005*, por entender que el término dispuesto por la CEE de 45 días es nulo e ilegal, y que lo correcto es que sean 30 días previos según dispone el Artículo 5.11(2) (a) y (b). Reprodujo los argumentos expuestos durante la Reunión Extraordinaria, e invocó el derecho constitucional al voto provisto y protegido por la Sección 2 de la Carta de Derechos para solicitarle a este Tribunal que revoque la *Resolución CEE-AC-24-103* recurrida y la anterior *Resolución CEE-RS-23-005*, más decrete la inconstitucionalidad, ilegalidad y nulidad de ambas.

Por su parte, el 18 de septiembre de 2024 el Comisionado del PD presentó la *Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones* y adujo que al no existir controversias materiales que lo impidan, procede que este foro acoja los planteamientos esbozados por la Comisionada del MVC en su recurso.

Al día siguiente, el 19 de septiembre de 2024, el Comisionado del PNP presentó una *Moción de Desestimación* por falta de jurisdicción. Sustentó lo anterior a base del Artículo 13.4 del Código Electoral, *supra*, el cual prohíbe que una decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia tenga el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar el proceso de “votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.” 16 LPRA sec. 4844. Además, el Comisionado del PNP alegó que la revisión judicial de la *Resolución CEE-RS-23-005* se presentó a destiempo toda vez que el Artículo 13.2 del Código Electoral, *supra*, dispone un término de 10 días para que cualquier persona con interés acuda ante el tribunal en búsqueda de una revisión judicial, y no se hizo así. De igual forma, incluyó un listado de posibles impactos en el calendario electoral y tareas críticas del procedimiento que

podrían afectarse de extender el término, a saber: 1. Preparación de las listas de votación; 2. Embalaje de materiales electorales; 3. Grabación de las tarjetas de memoria para las máquinas de escrutinio electrónico; 4. Impresión y distribución de papeletas; 5. Configuración y pruebas de sistemas electrónicos. También, el Comisionado del PNP expuso que el procedimiento respecto al voto adelantado y el voto ausente se podría entorpecer de acogerse el término de 30 días y alterar el calendario electoral. En vista de lo anterior, le solicitó a este foro que desestime la petición incoada por la Comisionada del MVC y se mantenga la fecha límite del 21 de septiembre de 2024.

A la misma fecha, el 19 de septiembre de 2024, este Tribunal celebró una *Vista Argumentativa* en la que todas las partes comparecieron y expusieron sus argumentos respecto a la procedencia o no de extender el término del cierre del registro electoral. Allí, entre varios asuntos, la Comisionada del MVC mantuvo que el término de 30 días persigue empoderar al elector, viabilizar el mandato electoral que dispone el Código Electoral 2020 y garantizar el acceso y derecho al voto. En cuanto al argumento de falta de jurisdicción al no haber impugnado la *Resolución* CEE-RS-23-005 dentro del término de 10 días, aseguró que es inconsecuente dado que la recurrida *Resolución* CEE-AC-24-103 son “radicalmente nulas” porque el presidente de la CEE no tiene autoridad para enmendar *de facto* una disposición de la ley electoral, entiéndase, el Artículo 5.11 (2) (a) y (b) del Código Electoral de 2020. Mencionó que al momento existen más de 70,000 transacciones electorales pendiente de revisión y autorización, y que ello, junto al problema que se ha suscitado luego del cierre de las Juntas de Inscripción Permanente, ha ocasionado que se le vulnere el derecho al voto. A preguntas del Tribunal sobre cómo se podría conciliar el Artículo 13.4 con la petición aquí atendida, la Comisionada del MVC aseguró que ordenar la extensión para el 6 de octubre de 2024 no produciría un efecto de paralización de los procedimientos electorales.

En síntesis, la Comisionada del PIP, el Comisionado del PD y ACLU PR en función de interventora expusieron que, en protección de los derechos del elector, lo que procede es que se acoja el término provisto por el Artículo 5.11 (2) (a) y (b) y se extienda el término del cierre del registro electoral hasta el 6 de octubre de 2024.

Por su parte, la CEE se expresó en contra y aseguró que una extensión en estos momentos provocaría que el calendario electoral ya establecido se afecte a tal nivel que ponga en riesgo la celebración de las Elecciones Generales el 5 de noviembre de 2024. Indicó que para el 28 de septiembre de 2024 está programado la realización de unas pruebas, que falta efectuar las grabaciones del voto adelantado y voto ausente, completar y hacer entrega del *poll book* o listas en los colegios electorales y realizar el procedimiento de embalaje. De modo que, según la CEE, extender el término tendría un efecto dominó

perjudicial para el andamiaje electoral y el derecho al voto de los electores. Recordó que la fecha de las elecciones, el 5 de noviembre de 2024, está dispuesta por mandato constitucional.

Similarmente, el Comisionado del PNP reiteró los argumentos plasmados en su *Moción de Desestimación* y resaltó que el Tribunal debe darle deferencia a la CEE respecto a la decisión de establecer el término de 45 días previos a la votación para el cierre del registro electoral. A modo de ejemplo, señaló que hay alrededor de 78,000 votos adelantados que no se han grabado, por lo que extender el término significaría que se retome el proceso el 7 de octubre de 2024, quedando menos tiempo para dejar todo en orden antes de las Elecciones Generales. De igual modo, adujo que en virtud del Artículo 13.4, este Tribunal no puede tomar una determinación al respecto porque resultaría en una paralización u obstaculización de los procedimientos.

El último turno para argumentar lo ejerció el Comisionado del PPD, que, en resumen, expresó que para armonizar los términos dispuestos por el Artículo 5.11 y el 2.3 (19), se llevó a cabo un análisis de la eficiencia y rapidez del sistema “eRe”, y que la CEE ejerció la discreción que le faculta la ley para escoger la fecha adecuada de 45 días previos a la elección. Sin embargo, en cuanto a una posible extensión o fecha intermedia, el Comisionado del PPD sugirió, a base de las actividades operacionales contenidas en el calendario electoral, una posible extensión de tres días adicionales para el cierre del registro electoral.

Finalmente, se le concedió un término para replicar a todas las partes comparecientes, quienes, en esencia, reprodujeron sus argumentos y reafirmaron y refutaron las respectivas posturas acordes a las votaciones emitidas en la *Resolución CEE-AC-24-103*.

Escuchados los argumentos de todas las partes, y evaluados los escritos presentados, quedó sometido el asunto y procedemos a resolver.

II. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El **1 de mayo de 2023**, la CEE emitió la *Resolución CEE-RS-23-005* en la que se estableció que la fecha del cierre del Registro Electoral será 45 días previos a la Elección General 2024.¹ Los comisionados electorales del PNP, PPD y de PD votaron a favor, mientras que el Comisionado electoral del PIP y la Comisionada Electoral del MVC votaron en contra.²
2. El 17 de septiembre de 2024, la CEE emitió la *Resolución-CEE-AC-24-103* mediante la cual se atendió una solicitud del PIP y del MVC sobre la extensión de la fecha de cierre del registro electoral.³ Allí, la presidenta de la CEE, Hon. Jessika D. Padilla Rivera resolvió que “[e]stablecer el cierre del registro

¹ Anejo 1 – Resolución CEE-RS-23-005 de la *Moción de Desestimación* presentada por el Comisionado del PNP el 19 de septiembre de 2024.

² *Íd.* en las págs. 1-2.

³ Anejo 1 – Resolución Núm. CEE-AC-24-103 del *Recurso de Revisión Judicial Electoral y Sentencia Declaratoria* presentado por la Comisionada del MVC el 18 de septiembre de 2024.

electoral [...] 30 días previos a las elecciones, posiciona en alto riesgo la preparación de todo el andamiaje electoral necesario para celebrar en término las Elecciones Generales el 5 de noviembre de 2024”.⁴

3. El documento titulado Calendario Electoral 2024 Primarias 2024 y Elección General 2024 Fechas Importantes fue revisado y aprobado por la CEE el 14 de febrero de 2024, este dispone la fecha del cierre del Registro Electoral es el sábado, 21 de septiembre de 2024.⁵
4. El 18 de septiembre de 2024, el Director y Subdirector de Operaciones Electorales produjo un Calendario de Actividades respecto a las Elecciones Generales 2024 a los fines de utilizarlo como herramienta de trabajo para cumplir con las encomiendas asignadas.⁶ Dispone, igual que el calendario mencionado en el acápite anterior, que la fecha del cierre del Registro Electoral es el sábado, 21 de septiembre de 2024, y que la oficina principalmente encargada es OSIPE.⁷
5. El 19 de septiembre de 2024, funcionarios de la oficina de Operaciones Electorales, OSIPE y JAVAA certificaron un documento cronograma que contiene la planificación y logística diseñada para el desarrollo y consecución de los trámites necesarios y las tareas relacionadas respecto a las Elecciones Generales 2024.⁸

III. DERECHO APLICABLE

A. Revisión judicial y deferencia judicial

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, establece, entre otras cosas, que “se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. A esos efectos, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, se aprobó con el objetivo de modernizar la CEE y de empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con su derecho al voto. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 58-2020.

El Código Electoral regula lo concerniente a las revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. Particularmente, el Artículo 13.2 del referido cuerpo de normas, regula el procedimiento de revisión de las decisiones, resoluciones, determinaciones u órdenes de la CEE. *Íd.* Así, el mencionado artículo dispone en lo pertinente:

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

⁴ *Íd.*

⁵ Anejo 2 – Calendario electoral 14 de febrero de 2024 de la *Moción de Desestimación* presentada por el Comisionado del PNP el 19 de septiembre de 2024.

⁶ Véase Calendario de operaciones electorales. Es importante señalar que la presentación y admisión en evidencia por el Comisionado del PPD de este documento fue objetado por la representación legal de la Comisionada del MVC. No obstante, dicha objeción fue retirada posteriormente, por lo que se hace referencia a su contenido en este escrito.

⁷ *Íd.*

⁸ Anejo 1 – Certificación y listado de acciones electorales de la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por la CEE el 19 de septiembre de 2024.

- (1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión. [...]. (16 LPRA sec. 4842).

Ahora bien, el Artículo 13.1(2)(a) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 recoge el principio de deferencia judicial que sostiene la presunción de regularidad y corrección de las decisiones administrativas. En lo pertinente, el citado artículo dispone:

- (2) Obligación de la Rama Judicial

- (a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, éste deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor experti[s]e en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público. (16 LPRA sec. 4841).

En armonía con lo reseñado, el Tribunal Supremo ha expresado que el Tribunal de Primera Instancia debe, en aquellos casos en que la determinación de la CEE dependa principal o exclusivamente de una cuestión de derecho electoral especializado, guardar la usual deferencia al aludido organismo administrativo. *PAC v. PIP*, 169 DPR 775, 792 (2006).

El principio de deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no implica la renuncia del tribunal a su función revisora. *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116, 123 (2000). En aquellos casos, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 396 (2011); *Rivera Concepción v. ARPe*, *supra*, pág. 122. La interpretación de la agencia debe ser razonable y consistente con el propósito legislativo que la animó. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 132 (1998). Ante la ausencia de alguna actuación irrazonable, ilegal, arbitraria o que lacere derechos constitucionales de alguna parte, el tribunal está imposibilitado de imponer su criterio ni pasar juicio sobre la sabiduría de la determinación del foro administrativo. Véase, *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). El Tribunal Supremo ha pautado que el criterio rector en la evaluación de las conclusiones de derecho de las agencias como parte de una revisión judicial es “si la decisión administrativa, en interpretación de los

reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005). **No procede la deferencia judicial cuando la interpretación estatutaria de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias.** *Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones*, 206 DPR 16, 45 (2021). *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999). De igual manera, no procede esa deferencia cuando la agencia interpreta el estatuto que viene llamada a poner en vigor de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de la ley. *Mun. De San Juan v. JCA*, 149 DPR 263 (1999).

En atención a la doctrina de deferencia judicial, existe una presunción de regularidad y corrección a favor de las decisiones administrativas. *Vélez v. ARPe*, 167 DPR 684, 692 (2006). Por tal razón, la parte que las impugne tiene el deber, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

B. Sentencia declaratoria

La sentencia declaratoria es un mecanismo procesal de carácter remedial, cuyo objetivo es proveerle al ciudadano la oportunidad de dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra. *Beltrán Cintrón v. ELA y otros*, 204 DPR 89, 109 (2020); *Suárez v. C.E.E. I*, 163 DPR 347, 354 (2004). Este recurso extraordinario es el vehículo procesal adecuado para resolver controversias que envuelven planteamientos de índole constitucional. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 724 (1991). Mediante la sentencia declaratoria un tribunal posee la facultad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se pueda presentar otro remedio. Regla 59.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico (32 LPRA Ap. V, R. 59.1). Ahora bien, **“la sentencia declaratoria no puede ser utilizada cuando el legislador ha desarrollado un procedimiento administrativo específico para atender el asunto en controversia”**. (Énfasis nuestro). *Beltrán Cintrón v. ELA y otros, supra*, pág. 109. Como regla general, este recurso no está disponible para revisar decisiones administrativas, ya que se trata de un procedimiento ordinario. *Íd.*

En ausencia de un peligro potencial contra el promovente, el recurso de sentencia declaratoria es improcedente. *Romero Barceló v. ELA, supra*, pág. 475. Es decir, el solicitante de una sentencia declaratoria debe tener legitimación activa para presentarla. *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, 203 DPR 62, 70 (2019); *Mun. de Fajardo v. Srio. De Justicia*, 187 DPR 245, 254-255 (2012). Por consiguiente, el promovente tiene que demostrar que sufrió un daño claro y palpable; que este es real, inmediato y preciso, y no abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o una ley. *Mun. de*

Fajardo v. Srio. De Justicia, supra. Cuando se cuestiona un estatuto, su aprobación y eventual vigencia debe ser definitiva, de lo contrario la causa de acción presentada para impugnarlo no estará madura puesto que no existe una controversia real de naturaleza justiciable que requiera un pronunciamiento judicial. *Romero Barceló v. ELA, supra,* pág. 475.

La sentencia declaratoria tiene el propósito de obviar la inseguridad y los peligros de un salto en la oscuridad cuando hay una controversia jurídica genuina entre las partes. *Asociación de Vecinos Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica, Apostólica y Romana de Puerto Rico, Etc.,* 117 DPR 346, 355 (1986). Además, tiene como resultado una determinación judicial ante diferencias que existan entre las partes en cuanto a la interpretación de la ley. *Mun. de Fajardo v. Srio. De Justicia, supra,* pág. 254 (2012); Regla 59.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico (32 LPRA Ap. V, R. 59.2). Esta sentencia sólo debe utilizarse para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los derechos de las partes, de forma tal que contribuya al logro de la paz social. *Moscoso v. Rivera,* 76 DPR 481, 489 (1954).

C. Código Electoral y revisiones ante el Tribunal de Primera Instancia

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, establece, entre otras cosas, que “se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. A esos efectos, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, se aprobó con el objetivo de modernizar la CEE y de empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con su derecho al voto. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 58-2020.

El Código Electoral regula lo concerniente a las revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. Particularmente, el Artículo 13.2 del referido cuerpo de normas, regula el procedimiento de revisión de las decisiones, resoluciones, determinaciones u órdenes de la CEE. *Íd.* Así, el mencionado artículo dispone en lo pertinente:

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

(1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión. [...]. (16 LPRA sec. 4842).

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión judicial se presentará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la determinación cuestionada. *Íd.* Lo dispuesto por el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 adoptó sustancialmente el Artículo 4.001 del derogado Código Electoral para el Siglo XXI. (16 LPRA ant. sec. 4031). Al interpretar artículos

similares de legislaciones derogadas, el Tribunal Supremo resaltó la necesidad de que los asuntos electorales se atiendan con celeridad. *López Rosas v. CEE*, 161 DPR 527, 535 esc. 5 (2004). Por lo que se estableció el carácter jurisdiccional del término de diez (10) días para presentar el recurso de revisión judicial. *Frente Unido Independentista v. CEE*, 126 DPR 309, 320 (1990).

D. Efectos de una Decisión o Revisión Judicial

Por su parte, el Artículo 13.4 expone los efectos de una decisión o revisión judicial, a saber:

En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión **tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación**, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, **y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.** Énfasis nuestro. 16 LPRÁ sec. 4844.

E. Artículo 2.3 (19) - Cierre del Registro Electoral

En cuanto al cierre del registro electoral, el Código Electoral dispuso en su Artículo 2.3(19) que:

Es la última fecha hábil, antes de la realización de una votación, en que se podrá incluir, excluir, activar o inactivar a un Elector, actualizar o cambiar datos del Elector o realizar transacciones y solicitudes electorales de Inscripciones, Transferencias o Reubicaciones electorales en el Registro General de Electores o a través del Sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE). Este término **nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación** y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13. Énfasis nuestro. 16 LPRÁ sec. 4503.

F. Artículo 5.11 (2) (a) y (b) - Fechas Límites para Transacciones Electorales

Ahora bien, el inciso (2) del Artículo 5.11 de la ley, menciona lo siguiente conforme a las fechas límites para realizar transacciones electorales:

(2) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

(a) A partir de este ciclo, no se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco la reubicación de ningún Elector para la Elección General de 2024 y las sucesivas, **a partir de los treinta (30) días previos a esta.** Énfasis nuestro.

(b) Se garantiza el derecho absoluto del Elector a votar en el Precinto y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro Precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los treinta (30) días anteriores a la Votación. 16 LPRÁ sec. 4571.

IV. CONCLUSIONES DE DERECHO

Le corresponde a este Tribunal determinar si, al amparo del Artículo 5.11 (2) (a) y (b) del Código Electoral de 2020 procede dejar sin efecto la *Resolución* CEE-AC-24-103 y su predecesora *Resolución* CEE-RS-23-005 y extender el término del cierre del registro electoral hasta el 6 de octubre de 2024, es decir, 30 días previos de las Elecciones Generales 2024. No obstante, adelantamos que luego de interpretar el Artículo 13.4 del Código Electoral 2020, entendemos que estamos impedidos de revisar judicialmente las resoluciones recurridas.

En primer lugar, y previo a discutir en los méritos los hechos materiales de la presente acción, es imperativo recordar que el Código Electoral 2020 recoge el principio de deferencia judicial mediante el cual se mantiene la presunción de regularidad y corrección de las decisiones administrativas. Así, el foro judicial únicamente puede ejercer la facultad de pasar juicio o imponer su criterio sobre una determinación de la CEE, cuando esta sea irrazonable, ilegal, arbitraria o lacere derechos constitucionales de alguna parte.⁹ De modo que, no procede la deferencia judicial cuando la interpretación estatutaria de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias.¹⁰

Ahora bien, la Comisionada del MVC solicita que este Tribunal declare inconstitucional el término de 45 días dispuesto en la *Resolución* CEE-RS-23-005, y reiterada en la recurrida *Resolución* CEE-AC-24-103, por ser contrario a al término de 30 días contenido en el Artículo 5.11 (2) (a) del Código Electoral 2020. No obstante, una lectura a esta disposición, junto al Artículo 2.3 (19) que expone que el término del cierre “nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación” nos permite interpretar que el término escogido de 45 días fue el resultado del procedimiento interno y pericial de la CEE como agencia administrativa.

Debemos comenzar por hacer una evaluación completa de las disposiciones en controversia, discrepamos de la interpretación taxativa del lenguaje contenido en el Artículo 5.11 (2) (a) y (b) del Código Electoral que hace la Comisionada del MVC. Ello, porque al analizar este artículo de forma integrada al resto del Código Electoral 2020 y en armonía con el Artículo 2.3 (19), resulta evidente que la CEE ejerció su facultad y discreción correctamente al establecer un término de cierre del registro electoral no mayor de 50 días previo a las Elecciones Generales, ni menor a los 30 días previos a la votación. Por ende, el término de 45 días, el cual culmina el sábado, **21 de septiembre de 2024**, no es incompatible con las precitadas disposiciones ni contraviene el mandato electoral.

⁹ Véase *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 892.

¹⁰ Véase *Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones*, *supra*, pág. 45.

Además, de los argumentos escuchados y de la prueba documental examinada, entendemos que la presunción de corrección de la determinación administrativa de la CEE no fue exitosamente rebatida. Es decir, su decisión de establecer el 21 de septiembre de 2024 como fecha límite para el cierre del registro, no es irrazonable ni arbitraria. De modo que, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico y la normativa vigente, no hay cabida para que este foro imponga su criterio sobre la determinación recogida por la *Resolución CEE-RS-23-005*.

Como expresáramos previamente, el Artículo 13.4 del Código Electoral 2020 dispone que; En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión **tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación**, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, **y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación**. Énfasis nuestro.¹⁶ LPRC sec. 4844.

Ahora bien, hemos observado, la Certificación presentada por la CEE el 19 de septiembre de 2024, donde los funcionarios de la oficina de Operaciones Electorales, OSIPE y JAVAA certificaron un documento cronograma que contiene la planificación y logística diseñada para el desarrollo y consecución de los trámites necesarios y las tareas relacionadas respecto a las Elecciones Generales 2024. Allí surge entre otras tareas, el cierre del registro electoral como el inicio de una serie de tareas secuenciales y críticas que debe realizar la CEE para poder efectuar la elección general 2024. Dicho cronograma y/o itinerario evidentemente ha sido confeccionado a base del término de 45 días dispuesto en la *Resolución CEE-RS-23-005*, y reiterada en la recurrida *Resolución CEE-AC-24-103*. Por lo tanto, somos del criterio que a base del Artículo 13.4 del Código Electoral 2020, estamos impedidos de intervenir y revisar judicialmente las resoluciones recurridas. Lo contrario significaría que el tribunal estaría haciendo precisamente lo que le está prohibido por mandato de ley, interviniendo en actos o asuntos que deban comenzar o realizarse en un día u hora determinada conforme dispone el Código Electoral.

Habiendo hecha esa salvedad, es igualmente importante destacar que la petición de la Comisionada del MVC va de la mano de una sentencia declaratoria, cuyo mecanismo procesal de carácter remedial, tiene el fin de proveerle al ciudadano la oportunidad de dilucidar ante el foro judicial los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra.¹¹ Sin embargo, esta no puede ser utilizada si el legislador ya desarrolló

¹¹ Véase *Beltrán Cintrón v. ELA y otros*, 204 DPR 89, 109 (2020).

un procedimiento administrativo específico para atender el asunto en controversia.¹² Es decir, el procedimiento específico disponible para la Comisionada del MVC, era impugnar dentro del término de 10 días, la *Resolución CEE-RS-23-005* del 1 de mayo de 2023, para establecer el término de 30 días que ahora solicita. Sin embargo, no sucedió así, tornando inadecuada el remedio de sentencia declaratoria en este caso.

Por último, y por entender que es prematuro, resulta innecesario discutir en los méritos los daños alegados por los interventores en la *Solicitud de Intervención* presentada por la ACLU PR. Adviértase que al presente todavía están abiertos los centros de inscripción habilitados por la CEE y Registro Electrónico de Electores “eRE”.

Por estos fundamentos, se declara No Ha lugar la *Petición de Revisión Judicial Electoral y Sentencia Declaratoria* presentada por la Comisionada del MVC el 18 de septiembre de 2024.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2024.

**f/RAÚL A. CANDELARIO LÓPEZ
JUEZ SUPERIOR**

¹² *Íd.*